Oficio: SGA/1959/2014
Asunto: Se remite opiniones jurídicas a iniciativas.
Guanajuato, Guanajuato, 23 de mayo de 2014

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXII LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL
23 MAYO 2014
RECIBIDO
HORA 14:00
FOLIO

Integrantes de la Comisión de Justicia del H. Congreso del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.

Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 16 fracción X, de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, me dirijo a Ustedes, para enviarles un cordial y afectuoso saludo, así como para exponer lo siguiente:

En atención al oficio número 08377, exp. 9.0, y en cumplimiento a la petición realizada; adjunto al presente, documentos que enlistan las opiniones jurídicas emitidas por los Integrantes del Honorable Pleno de este Tribunal, referentes a las iniciativas de:

- Ley que Regula las Bases para la Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Guanajuato; y,

- Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de los Establecimientos Dedicados a la Compraventa de Vehículos en Desuso o para su Desmantelación o Autopartes de éstos y los Establecimiento donde se Comercializa, Adquiere, Recicla o Acopian Materiales Metálicos, para el Estado de Guanajuato.

1

Así mismo, no omito mencionar que para efectos prácticos, las opiniones que se emiten en cada una de las iniciativas, se adjuntan en documento por separado.

Finalmente, esperando que dichas opiniones sean de gran apoyo para el cumplimiento de los fines perseguidos por esa Comisión de Justicia, quedo a su disposición tanto de forma personal, como a través del licenciado Eliseo Hernández Campos, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para cualquier situación relacionada con esta intención.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"2014. Año de Efraín Huerta"

A t e n t a m e n t e,

Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez
Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

C.c.p.-

- Archivo y Minutario

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXII LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL
23 MAYO 2014
RECIBIDO
HORA 14:00
FOLIO
NOMBRE Y FIRMA
DEL FUNCIONARIO

OPINIÓN A LA INICIATIVA DE LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS EN DESUSO O PARA SU DESMANTELACIÓN, O AUTOPARTES DE ESTOS, Y LOS ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE COMERCIALIZA, ADQUIERE, RECICLA O ACOPIAN MATERIALES METÁLICOS, PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

En ejercicio de la atribución consagrada en la fracción X del artículo 16 de la *Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato,* el honorable Pleno, procede en forma muy respetuosa a emitir opinión jurídica, la que de ningún modo implica vinculación o criterio de este Órgano de Justicia, sobre la presente iniciativa, por lo que, una vez analizada en función con sus alcances y efectos; se plantean las siguientes recomendaciones:

SOBRE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. En opinión de este Tribunal, se sugiere acotar la denominación de este ordenamiento. Lo anterior podría evitar que con motivo de su entrada en vigor y posterior aplicación, la población en general o el sector económico que se pretende regular le atribuya un sobrenombre vinculado a las materias que contempla. Esta sugerencia, se realiza en atención a que doctrinalmente, se ha considerado que un ordenamiento tiene una denominación acertada si consigue identificar y describir de manera exclusiva, rápida, exacta, clara y brevemente la ley.[1]

II. Sobre la redacción de la exposición de motivos, se recomienda que esta sea más limitada, de modo que sólo justifique y provea una síntesis del ordenamiento, sin contener propiamente disposiciones en su texto.

III. Así mismo, dicha exposición hace mención a la existencia de "*...centros de acopio de metales, papel, cartón, pet y demás objetos susceptibles de reciclaje*"; sin embargo, esta idea puede resultar confusa, porque en su título la iniciativa sólo hace referencia a los metales.

IV. En la página 4 de la exposición de motivos, se habla del fortalecimiento de la ley

[1] Esta precisión, *Carbonell, Miguel y Pedroza de la Llave, Susana Thalía. Elementos de técnica legislativa. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, Núm 44. UNAM, México 2000, pp. 126 y 127.

mediante acciones tendientes a evitar que las negociaciones de las que habla, sean utilizadas para la compraventa de vehículos y autopartes usadas; siendo que lo que pretende evitar es el comercio de objetos de obtención ilícita.

DEL TEXTO DE LA INICIATIVA

I. En opinión de este Órgano Jurisdiccional, se hace ver que en el artículo primero, y en diversos puntos de la iniciativa se menciona: los "*establecimientos dedicados a la compraventa, adquisición, recolección o acopio de materiales de metal usados con la finalidad de ser reciclados*"; tal enunciado puede resultar confuso para el lector, al señalar en primer término que dichos establecimientos se dedican a diversas actividades, entre las que se encuentran la compraventa, adquisición y el acopio; sin embargo, finalmente restringe su objeto, a sólo el reciclaje. Esta idea podría resultar más comprensible, si solo se engloba la actividad de dichos establecimientos en: manejo o disposición de metales, por ejemplo.

II. También se considera oportuno, tomar en cuenta como parte de la iniciativa la inclusión de principios vinculantes a las materias y actividades a regular. Esta recomendación es necesaria, en atención a que en el artículo 6 de la disposición que se analiza, se señala que supletoriamente le será aplicable el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para nuestro Estado. Sin embargo, para que la figura de la supletoriedad opere a plenitud es necesario que se reúnan varios requisitos, atendiendo a la señalado en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro a continuación se cita para una rápida referencia: ***"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE".***[2] En esta jurisprudencia, se señala que las normas que se aplicarán supletoriamente, no deben contrariar el ordenamiento legal a suplir, sino que deben ser congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate, siendo precisamente esa circunstancia la que motiva esta recomendación, a fin de no dar lugar a una futura incertidumbre jurídica al momento de armonizar los principios que rigen la interpretación del Código de Procedimiento como norma supletoria y las disposiciones de la iniciativa sin uno o varios principios

[2] Décima Época; Registro: 2003161; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.); Página: 1065.

orientadores en la aplicación de sus disposiciones.

III. En vinculación al punto anterior, uno de los principios a sugerir en la iniciativa, podría ser el de "*Buena fe*" entre las partes, en atención a que las actividades que se pretenden regular están relacionadas con actos jurídicos contractuales, sobre la venta y adquisición de vehículos, sus partes o materiales metálicos, en consecuencia, nos encontramos ante la celebración de un contrato de compraventa, que implica como una obligación de los establecimientos la verificación de la legítima procedencia de los vehículos, partes y materiales metálicos que se adquieran, sin embargo, no se precisa la forma o medio que tendrá que considerarse para ese fin, por lo que se dejaría en estado de incertidumbre a las personas que participen en este tipo de actividades, pero que al mismo tiempo quedan sujetas a la buena fe, para efecto de que se presuma la lícita procedencia de los bienes materia de la adquisición.

IV. Otra sugerencia, sería que al versar la iniciativa sobre vehículos, resulta innecesario denominar a sus partes, como *"autopartes"*.

V. Respecto del contenido del artículo 3 (que versa sobre el glosario), específicamente en la fracción IV, se plantea la posibilidad de que esta pueda ser omitida, dado que no consiste en un término que tienda a causar confusión o requiera ser interpretado; por lo que respecta a la fracción V del mismo artículo, se sugiere añadir la mención de ser "*personal e intransferible*", el permiso. Dado que previamente fue definido el término *"Establecimientos"*, por lo que puede omitirse volver a definirlo en este punto; también se sugiere adicionar el término *"Refrendo"*, ya que más adelante se emplea en diversos momentos; sin que se precisen los efectos de este acto administrativo. Comúnmente un refrendo extiende la vigencia de un permiso que ya se obtuvo en una ocasión; no obstante, en esta iniciativa no es claro el efecto que conferiría un refrendo anual, a un permiso que tiene vigencia de tres años.

VI. Sobre este mismo punto, es de destacarse que estos plazos pueden generar confusión en los establecimientos; por la creencia de que si su vigencia se extiende a tres años, aun así requieran refrendarlo a sabiendas de que su permiso continúa siendo vigente y tampoco se aclara si una vez transcurridos los tres años, deben solicitar un nuevo permiso (que implica la duplicidad de los requisitos que la Secretaría ya tendría en su poder, como es el caso del acta constitutiva y de los dictámenes municipales). Para perfeccionar esto, se sugiere disponer la obligatoriedad de obtener un permiso (que se otorga por una única ocasión, pues este conlleva el registro) que tendría una vigencia de un año; transcurrido ese año, los refrendos extenderían la vigencia de ese permiso por

un periodo igual. Ello, con la finalidad de evitar que los establecimientos tengan que entregar periódicamente los mismos documentos, obligándose únicamente a dichos titulares, a través del refrendo solo a actualizar la información que ya se tiene.

VII. En cuanto a las autoridades competentes (Artículos 7 fracción I y 9); se sugiere la designación de un Área o Dirección específica, de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; con la finalidad de dotar a los prestadores del servicio, de una mayor certeza en cuanto a la unidad ante la que dirigirán sus solicitudes y dudas; así como la que impondrá las sanciones correspondientes.

VIII. La facultad de los Ayuntamientos, a la que hace referencia la fracción II del artículo 12, consiste en la misma que el artículo 10 confiere al Instituto de Ecología del Estado, circunstancia que debe tenerse en cuenta, de no ser esa la intención.

IX. Como obligaciones de los establecimientos, se sugiere incluir, la consistente en dar aviso a la Secretaría, en caso de cambios de domicilio, de su personal o propietario, o en caso de clausura o suspensiones en el servicio; de modo que se tenga un mejor control de estos establecimientos, y se evite sancionarlos porque no se está cumpliendo con las obligaciones periódicas, pero que tampoco este prestando ya el servicio.

X. Por lo que hace a los reportes que los establecimientos remitirán a la Procuraduría General de Justicia (Artículo 14); es aconsejable estipular un plazo para su cumplimiento (proponiendo que sea en los primeros 5 días del mes, por ejemplo); dado que entregarlos extemporáneamente es sancionable. Por otro lado, la fracción V de este numeral constriñe a los establecimientos a reportar el importe de la contraprestación pagada; sin embargo, es de considerar que la iniciativa contempla el caso de la adquisición, recolección y acopio; sin contemplar estos últimos en ese supuesto.

XI. Se aconseja, que se precise en el artículo 16, que se requiere del permiso vigente, para el establecimiento y funcionamiento de dichos establecimientos (ello, considerando que los refrendos extienden la vigencia de los permisos).

XII. En el artículo 17, para efecto de un mejor control, se recomienda incluir como requisitos para el permiso: Comprobante de domicilio del establecimiento y de su representante legal (y no solo señalar el del establecimiento); así como también se contempla la copia certificada del acta constitutiva y del poder

notarial para el caso de las personas morales; es recomendable, prever que, tratándose de personas físicas se les solicite como requisitos: Acta de nacimiento y/o una identificación oficial y la entrega de su cédula o constancia del registro federal de causantes, de modo que se acredite su alta ante la Secretaría de Hacienda. Asimismo, una vez que se ha establecido el fácil acceso que dichos establecimientos tienen, a objetos de procedencia ilícita, es de considerarse, mantener también un control respecto del personal que labora en dichos centros de trabajo (requiriendo copias de sus identificaciones oficiales y en su caso, cartas de no antecedentes penales; para lo cual se recomienda considerar como parte de sus obligaciones el deber de informar sobre las altas y bajas de personal).

XIII. En los artículos 19, 26 y 28 se establecen términos de 10 días hábiles para efecto de que la Secretaría resuelva sobre la procedencia de los trámites a los que hace mención; sin embargo, no establece un plazo para la expedición propiamente del permiso, modificación y refrendo, por lo que, esto último crea incertidumbre respecto de si el documento mediante el que se resuelva sobre la procedencia permitirá el funcionamiento de los establecimientos y a su vez abre la posibilidad de que una tardanza por parte de la autoridad, en cuanto a la expedición de dichos documentos, afecte el funcionamiento de los establecimientos, lo que puede considerarse atentatorio contra los derechos de las personas.

XIV. Para el caso de que este tipo de establecimientos, mejor conocidos por la sociedad como *"yonke"*, posterior a la obtención de su autorización, desee ahora dedicarse al manejo de metales; ¿requerirá un nuevo permiso, o una modificación?. Pues si esto fuera causal de modificación, resulta necesario añadirlo al artículo 23 de la iniciativa.

XV. Por su parte, el artículo 24 permite la prestación del servicio, sin contar con una modificación a su permiso, al disponer de un término máximo de 15 días hábiles para solicitarla, posterior a que ya se presentó el supuesto por el que requería una modificación; el cumplimiento con dicho término muy difícilmente se podrá constatar. En atención a esta realidad, es aconsejable que previo a prestar el servicio bajo uno de los supuestos para los que se requiere la modificación, se solicite dicho documento ante el área administrativa correspondiente.

XVI. En el artículo 27, se considera que es adecuado disponer la obligatoriedad por parte del prestador del servicio, para solicitar su refrendo con una determinada anticipación al término de vencimiento del anterior; por lo que en vía de recomendación, 15 días hábiles previos al vencimiento del permiso o refrendo con el que esté trabajando sería suficiente; esto para evitar que durante el lapso entre el vencimiento de uno, y la expedición del otro, pueda darse el supuesto de que se están prestando servicios sin la autorización respectiva, o que en su perjuicio de los intereses del propietario del establecimiento se tenga que suspender su actividad hasta en tanto lo obtenga (especialmente considerando que la fracción I del artículo 34 sanciona el solicitar extemporáneamente el refrendo y la modificación; sin embargo, para el refrendo no se dispuso un término para su solicitud, lo cual atenta contra el principio de certeza y seguridad jurídica sobre el momento en que la solicitud será considerada extemporánea).

XVII. En el artículo 33, resultaría conveniente señalar que las sanciones contempladas, se imponen previo desahogo de un procedimiento administrativo; y que las mismas se imponen sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudieren resultar. Por otro lado, la cancelación del permiso debería incluir la clausura del establecimiento, con auxilio de la fuerza pública.

XVIII. En cuanto a la imposición de la multa (Artículo 34) se sugiere precisar en la fracción I, que el establecimiento continúe prestando el servicio; pues aisladamente sanciona la solicitud extemporánea de dichos documentos, sin considerar una posible clausura o suspensión del servicio, como causa para el que no lo esté solicitando.

XIX. En la fracción V del artículo 34 se sanciona la remisión extemporánea del reporte a la Procuraduría, sin embargo, no se incluyó la falta de su entrega.

XX. Como causal para la cancelación del permiso se considera conveniente añadir al artículo 35, la reincidencia en cierto número de ocasiones, de las causales de multa; para efecto de evitar que a un establecimiento le pueda resultar más rentable pagar multas periódicamente, que cumplir con sus obligaciones y así tener en funcionamiento establecimientos que se nieguen a acatar esta Ley.

XXI. En el mismo artículo 35, se habla de la cancelación de los permisos expedidos a los establecimientos, sin embargo, no se prevé el procedimiento administrativo a seguir para la tutela de los derechos subjetivos y los intereses jurídicos de los particulares, a través del cual la autoridad administrativa pueda imponer las sanciones que correspondan (artículo 36). Sería conveniente que se adicionara

como parte del texto del Capítulo VIII de la iniciativa, que para el procedimiento para la imposición de las sanciones será aplicable el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aún y cuando ya se hizo una referencia a la figura de supletoriedad en el artículo 6 de esta disposición, a fin de no dejar lugar a duda sobre el instrumento que regulará el derecho de la defensa.

XXII. El artículo 36, contiene elementos de individualización de una sanción; sin embargo, al estar en presencia de infracciones *'tasadas'*; resulta imposible considerar tales elementos en tratándose de las que dan lugar a la clausura, pues incurrir en ellas invariablemente daría lugar a una sanción; por lo cual, resulta aconsejable particularizar que estos elementos se consideran sólo para la determinación de la cuantía de la multa. En este mismo artículo, se considera valorar el dolo en el actuar del prestador; además de precisar a qué condiciones se refiere la fracción II, de modo que se evite en la mayor medida, la subjetividad de estos elementos.

XXIII. Por lo que hace al artículo 37, resulta necesario dejar la competencia para sancionar, en una sola autoridad; pues resulta incierto señalar que la Secretaría y los Ayuntamientos pueden sancionar; es recomendable que sea la Secretaría, a través de alguna de sus Áreas o Direcciones, al tratarse de un ordenamiento estatal, y ser el ente que otorga los permisos; pudiendo sin embargo, suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los municipios para el cumplimiento de sus fines.

XXIV. Por último también es conveniente precisar, que los metales pueden estar inmersos en otro tipo de materiales o compuestos, por lo que respetuosamente se considera prudente realizar un planteamiento en el texto de la iniciativa que permita prever aquellos supuestos en los cuales el ofrecimiento y por consecuencia la adquisición de metales se realice no solo adicionado o fusionado a otros elementos, sino también en proporciones industriales, ya que tal circunstancia puede ser una realidad y por ello, podría a su vez, quedar excluida de regulación.

CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXII LEGISLATURA
PODER LEGISLATIVO SECRETARIA GENERAL
23 MAYO 2014
RECIBIDO
14:00
FIRMA Y RÚBRICA DE FUNCIONARIO

INICIATIVA DE LEY QUE REGULA LAS BASES PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

En ejercicio de la atribución consagrada en la fracción X del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, el honorable Pleno, procede en forma muy respetuosa a emitir opinión jurídica, la que de ningún modo implica vinculación o criterio, sobre la presente iniciativa; por lo que, una vez analizado su texto; se plantean las siguientes recomendaciones:

SOBRE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. En opinión de este Tribunal, en el primer párrafo de la foja 5, se precisa que no existe ningún marco legal que autorice el establecimiento de las casas de empeño en el Estado, sin embargo, no debe perderse de vista que el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, contempla entre otros temas, las atribuciones y el tratamiento del uso de suelo, como es su concepto (artículo 2, fracción XXXV), la atribución reconocida a la autoridad municipal para el otorgamiento de este tipo de permisos (artículo 35) y su objeto, que incluye los lineamientos, las restricciones temporales o definitivas, en varias materias de competencia municipal, destacando la Seguridad Pública, Protección Civil y de tipo económico. Luego entonces, si existe una regulación primaria que permite regular ciertas circunstancias previas a la instalación de este tipo de establecimientos, se recomienda adecuar este párrafo de tal manera que se refleje la regulación o referencia normativa. Para una rápida referencia sobre los artículos traídos a colación en este punto, a continuación se inserta su contenido.

Glosario

Artículo 2.-...

XXXV.- Permiso de uso de suelo: aquél expedido por la unidad administrativa municipal en que se imponen las condiciones, restricciones y modalidades a que quedará sujeto el aprovechamiento de determinado inmueble, de conformidad con los programas aplicables.

Atribuciones en materia de Administración sustentable del territorio

Artículo 35.- La unidad administrativa municipal en materia de administración sustentable del

territorio tendrá las atribuciones siguientes:

IV.- Otorgar los permisos de uso de suelo, en los términos del Código.

Objeto del permiso de uso de suelo

Artículo 257. El permiso de uso de suelo tiene por objeto:

I.- Señalar los alineamientos, así como las modalidades, limitaciones y restricciones, temporales o definitivas, de índole económico, ambiental, de movilidad urbana, seguridad pública o protección civil, que se imponen en los programas municipales.

DEL TEXTO DE LA INICIATIVA

Previo a desarrollar los comentarios del texto de la iniciativa, sugerimos se revise el contenido de los artículos 73 fracción X, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 fracción X, del Código de Comercio en vinculación con la Ley Federal de Protección al Consumidor en sus numerales 1, 3, 4, 65 Bis 1 y 7, 96, 123, 125 y 126, y por último, el contenido del Reglamento de la Ley Federal aludida.

Señalado lo anterior, a continuación se precisa:

I. En opinión de este Órgano Jurisdiccional, con relación a la fracción I del artículo 3, se sugiere añadir la mención de ser *"personal e intransferible"*, el permiso. Ya que en el artículo 24, sólo se menciona que es intransferible.

A fin de dar claridad en los términos utilizados a la población en general, también se recomienda agregar en el glosario la definición de "*pignorante*", pues las personas que en lo futuro lean la ley pueden considerar que ese concepto y cliente son diversos personajes o incluso que se trata de la misma persona, cuando tal vez no sea ese el supuesto.

Asimismo, es recomendable adicionar el término "*Refrendo*", ya que más adelante se emplea en diversos momentos; sin que se precisen los efectos de este acto administrativo.

II. En cuanto a las autoridades competentes (Artículos 7 fracción II y 9); se sugiere la designación de un Área o Dirección específica, de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; con la finalidad de dotar a los prestadores del servicio, de una mayor certeza en cuanto a la unidad ante la que dirigirán

sus solicitudes y dudas; así como la que impondrá las sanciones correspondientes.

III. Como otro supuesto de las obligaciones a cargo de las casas de empeño (artículo 13), se sugiere incluir, la consistente en dar aviso a la Secretaría, en caso de cambios de domicilio, o de propietario, o en caso de clausura o suspensiones en el servicio; de modo que se tenga un mejor control de estos establecimientos, y se evite sancionar a alguno que no está cumpliendo con sus obligaciones periódicas, pero que tampoco este prestando ya el servicio.

IV. También se sugiere incluir como parte de las obligaciones de estos establecimientos, la consistente en atender e informar sobre los datos (denuncia informal) que en un momento dado llegue a realizar en forma verbal o por escrito, cualquier persona o cliente, sobre la existencia de objetos que se presuman robados o del señalamiento de personas sobre las que se presuma la ejecución de hechos ilícitos vinculados a los objetos en poder de las casas de empeño. Esta propuesta se considera porque uno de los motivos de la iniciativa tiene como finalidad detectar aquellos bienes cuya procedencia sea ilícita, y es precisamente la población en general quien puede aportar datos de primera mano, los que pueden ser recabados por estas sucursales, ante el temor o repudio del ciudadano de acudir directamente ante una Agencia del Ministerio Público.

V. De aceptarse esta propuesta de adición, también sería necesario modificar el artículo relativo a las sanciones dirigidas a las casas de empeño, pues tendría que regularse en ese apartado la posibilidad de su sanción en aquellos casos en que sean omisas en reportar lo antes posible a la Procuraduría de Justicia los hechos expuestos por el público en general, una vez que se perciba que sí le fue expuesto o advertido por los clientes circunstancias que se presuman delictivas.

VI. Por lo que hace a los reportes que los establecimientos remitirán a la Procuraduría (Artículo 13); es aconsejable estipular un plazo para su cumplimiento (respetuosamente se sugiere que sea en los primeros 5 días hábiles del mes, por ejemplo); dado que entregarlos extemporáneamente es sancionable. Unificar términos de las fracciones I y II (si es que las dos se refieren al cliente o en su caso como ya se precisó en el punto I, definir el término *"pignorante"*). En el caso de la fracción II, informarlo inmediatamente y no una vez al mes, pues se podría perder tiempo invaluable en el desarrollo de las investigaciones que se estén llevando a cabo por la Procuraduría.

VII. También se aconseja, que en el contenido del artículo 17, se precise que se requiere del permiso vigente, para el establecimiento y funcionamiento de dichos establecimientos (ello, considerando que los refrendos extienden la vigencia de los permisos).

VIII. Por otra parte, en el artículo 19, para efecto de un mejor control, se sugiere incluir como requisitos para el permiso: comprobante de domicilio del establecimiento y de su representante legal (y no solo señalar el del establecimiento); se contempla la copia certificada del acta constitutiva y del poder notarial para el caso de las personas morales, sin embargo, no se prevé el caso de las personas físicas que acudan a realizar el trámite para la apertura de locales sobre este tipo de actividades, por lo que resultaría conveniente adicionar como requisitos el acta de nacimiento y/o identificación oficial.

IX. Se sugiere además, como otro requisito la entrega de su cédula o constancia sobre el Registro Federal de Causantes (de modo que se acredite su alta ante Hacienda).

X. En lo que respecta a los artículos 21, 26 y 30 se establecen términos de 10 y 15 días hábiles para efecto de que la Secretaría resuelva sobre la procedencia de los trámites a los que hace mención; no se establece un plazo para la expedición propiamente del permiso, modificación y refrendo. Esto último crea incertidumbre respecto de si el documento mediante el que se resuelva sobre la procedencia permitirá el funcionamiento de las casas de empeño y a su vez abre la posibilidad de que una tardanza por parte de la autoridad, en cuanto a la expedición de dichos documentos, pueda afectar el funcionamiento de estos negocios.

XI. Sobre la regulación del refrendo del permiso, se precisa: que comúnmente un refrendo extiende la vigencia de un permiso que ya se obtuvo en una ocasión; no obstante, en esta iniciativa podría ser conveniente agregar el efecto que conferiría un refrendo bianual, a un permiso que tiene vigencia de seis años (temas regulados en los artículos 24 y 29 de la iniciativa).

Respecto del punto anterior, se manifiesta respetuosamente que los plazos pueden generar confusión en los establecimientos; por la creencia de que si su vigencia se extiende a seis años, aun así requieran refrendarlo a sabiendas de que su permiso continúa siendo vigente. También sería conveniente aclarar en el texto de la disposición, si una vez transcurridos los seis años, se debe

solicitar un nuevo permiso (hecho que implicaría la duplicidad de los requisitos que la Secretaría ya tendría en su poder, como es el caso del acta constitutiva y de los dictámenes municipales).

XII. Para perfeccionar esto, se sugiere disponer la obligatoriedad de obtener un permiso (que se otorga por una única ocasión, pues este conlleva el registro) y que tendría una vigencia de un año (para empatarlo con la publicación del padrón de los establecimientos autorizados, que es cada año, según se prevé como facultad de la Secretaría, en la fracción III del artículo 9 de esta iniciativa); transcurrido ese año, los refrendos extenderían la vigencia de ese permiso por un periodo igual. Con la finalidad de evitar que los establecimientos tengan que entregar periódicamente los mismos documentos, el refrendo podría obligarles a sólo actualizar la información que ya se tiene, lo que disminuiría posibles trámites innecesarios.

XIII. Por su parte, el artículo 26 permite la prestación del servicio, sin contar con una modificación a su permiso, al disponer un término de máximo 15 días hábiles para solicitarla, posterior a que ya se presentó el supuesto por el que requería una modificación; sin embargo, el cumplimiento con dicho término muy difícilmente se podrá constatar. Por lo que, es aconsejable que previo a prestar el servicio bajo uno de los supuestos para los que se requiere la modificación, se agregue que se solicite dicho documento por parte de la Secretaría.

XIV. En el artículo 27, es aconsejable disponer la obligatoriedad por parte del prestador del servicio, para solicitar su refrendo con una determinada anticipación al término de vencimiento del anterior; para este supuesto, se sugiere, por ejemplo un mínimo 15 días hábiles previos al vencimiento del permiso o refrendo con el que esté trabajando; esto para evitar que durante el lapso entre el vencimiento de uno, y la expedición del otro, se presten servicios sin autorización, o que tenga que suspender la actividad hasta en tanto se obtenga la autorización. Es de considerarse además, que la fracción I del artículo 36 sanciona el solicitar extemporáneamente el refrendo y la modificación; sin embargo, para el refrendo no se dispuso un término para su solicitud, lo cual podría crear incertidumbre en cuanto al momento en que la petición será considerada extemporánea.

XV. En el artículo 35, resultaría conveniente señalar que las sanciones contempladas, se imponen previo desahogo de un procedimiento administrativo; y que las mismas serían sin perjuicio de la responsabilidad civil

y penal que pudieren resultar. Por otro lado, la cancelación del permiso debería incluir la clausura del establecimiento, incluso, con auxilio de la fuerza pública.

XVI. En cuanto a la imposición de la multa (Artículo 36) se sugiere precisar en la fracción I, que el establecimiento continúe prestando el servicio; pues aisladamente sanciona la solicitud extemporánea de dichos documentos, sin considerar una posible clausura o suspensión de la actividad, como causa para que no lo esté solicitando.

XVII. En la fracción V del artículo 36 se sanciona la remisión extemporánea del reporte a la Procuraduría, sin embargo, no se incluyó la falta de su entrega.

XVIII. Como causal para cancelación del permiso se considera conveniente añadir al artículo 37, la reincidencia en cierto número de ocasiones, de las causales de multa; para efecto de evitar que a un establecimiento le pueda resultar más rentable pagar multas periódicamente, que cumplir con sus obligaciones y así tener en funcionamiento establecimientos que reiteradamente se nieguen a acatar esta Ley.

XIX. Asimismo, en el artículo 37 se propone una redacción diversa en la fracción I, pues habla de las casas de empeño que cometan delitos, más bien sería cuando las personas o apoderados legales que laboren en esos establecimientos cometan delitos. Esta medida podría evitar a futuro que por cuestiones de texto legal no se pueda encuadrar la conducta al momento de determinar una sanción administrativa.

XX. En el mismo artículo 37, se habla de la cancelación de los permisos expedidos a las casas de empeño, sin embargo, no se prevé el procedimiento administrativo a seguir para la tutela de los derechos subjetivos y los intereses jurídicos de los particulares, a través del cual la autoridad administrativa pueda imponer las sanciones que correspondan (artículo 38); por lo que atendiendo a ello, se sugiere que dicho procedimiento se rija supletoriamente por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

XXI. El artículo 38, contiene elementos de individualización de una sanción; sin embargo, al estar en presencia de infracciones *'tasadas';* puede resultar imposible considerar tales elementos en tratándose de las que dan lugar a la clausura, pues incurrir en ellas invariablemente daría lugar a tal sanción; por lo cual, resulta aconsejable particularizar que estos elementos se consideran sólo

para la determinación de la cuantía de la multa. En este mismo artículo, se considera valorar el dolo en el actuar del prestador; además de precisar a qué condiciones se refiere la fracción II, de modo que se evite en la mayor medida posible, la subjetividad de estos elementos.

XXII. Por lo que hace al artículo 39, se aconseja dejar la competencia para sancionar, en una sola autoridad; pues resulta incierto señalar que la Secretaría y los Ayuntamientos pueden sancionar; por lo que se propone que solo sea la Secretaría, a través de alguna de sus Áreas o Direcciones, al tratarse de un ordenamiento estatal, y ser el ente que otorga los permisos; pudiendo sin embargo, suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los municipios para el cumplimiento de sus fines.

XXIII. En el artículo 40, es conveniente agregar como parte del texto el que las personas podrán hacer uso del derecho a la optatividad, para ejercer el medio de defensa en sede administrativa o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

XXIV. Finalmente, por lo que hace al Artículo Tercero transitorio; al tratarse esta, de una Ley que Regula...; resulta innecesaria la expedición de un Reglamento; aunado a que se estableció ya una supletoriedad y no quedan realmente disposiciones que requieran aún, una reglamentación.

XXV. Por último se reitera la conveniencia de aplicar como norma supletoria a esta Ley, lo previsto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.